



Bogotá, 27/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500359721



20175500359721

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**APODERADO AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA**  
**CALLE 47 No. 15 - 80 OFICINA 714 INTERIOR 2**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11337** de **11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



332

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

1 1 3 3 7 DEL 1 1 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

11337

Del

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5

#### HECHOS

El 26 de octubre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334809, al vehículo de placas SYR-544, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)";* en concordancia con el código de infracción 519 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*, en atención a lo normado en el literal d) y e).

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de agosto de 2016 a la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Apoderado Judicial FILIBERTO FLOREZ OLAYA el cual quedo radicado bajo el No. 2106-560-075457-2 el día 09 de septiembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

*"(...)*

*"La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 10, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquél servicio*

RESOLUCIÓN No.

Del

11337

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5

que se presenta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 519 de la misma Resolución que prevé (...) Permitir la prestación del servicio &n llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...) acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"(Negrilla resaltada y subrayada fuera del texto original).

(...)

4°. El mencionado Informe de Infracciones de Transporte No. 334809, le permite presumir a la administración, más no afirmar, ni demostrar, la comisión de una infracción de tránsito, máxime si se tiene en cuenta que el mismo, si bien es cierto, sirve como prueba para iniciar una investigación administrativa, no es menos cierto, no sirve, como única prueba, para declarar, una responsabilidad y mucho menos imponer una sanción como consecuencia de dicha declaratoria.

(...)

#### PRUEBAS:

1°. Poder para actuar.

2°. Certificado de Existencia y Representación Legal de AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LIMITADA.

3°. copia del Informe de Infracciones de Transporte No. 334809.

4°. Copia del extracto de contrato No. 4250009002140770003.

5° Cítese al conductor MARIO AUGUSTO PEÑALOZA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., quien recibe sus notificaciones en la Calle 23 C No. 69 C 20 de Bogotá D.C., con el fin que declare sobre lo que sepa y le conste respecto de los hechos narrados en el presente descargo y en especial sobre la no prestación de un servicio no autorizado, ni mucho menos sin llevar el extracto de contrato.

4° Cítese al Intendente CARLOS ALBERTO GALINDO MOTTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., con Placa No. 087123, con el fin que declare sobre lo que sepa y le conste respecto de los hechos narrados en el presente descargo y en especial sobre la no prestación de un servicio no autorizado, ni mucho menos sin llevar el extracto de contrato.

(...)"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 334809 del día 26 de octubre de 2014, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el NIT. 800.171.103-5, mediante Resolución N° 40167 del 19 de agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en

**RESOLUCIÓN No. 11337 Del 11 ABR 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5*

concordancia con el código de infracción 519, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 334809 de fecha 26 de octubre de 2014.
2. Aportadas y solicitadas por el Apoderado Juidicial FILIBERTO FLOREZ OLAYA de la empresa de Transporte AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA.
  - 2.1. Poder para actuar.
  - 2.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LIMITADA.
  - 2.3. Copia del Informe de Infracciones de Transporte No. 334809.
  - 2.4. Copia del extracto de contrato No. 4250009002140770003.
  - 2.5. Cítese al conductor MARIO AUGUSTO PEÑALOZA.
  - 2.6. Cítese al Intendente CARLOS ALBERTO GALINDO MOTTA.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, este despacho no se pronunciara

RESOLUCIÓN No.

Del

11337

11 ABR 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5*

sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

**RESOLUCIÓN No. 11337 Del 1 ABR 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5*

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*(...)*

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

1 1 3 3 7

1 1 ABR 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334809 del día 26 de octubre de 2014.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

#### *Código General del Proceso*

*"(...)"*

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras*

RESOLUCIÓN No. 11337 Del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5

no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 334809 del 26 de octubre de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WBE-399 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA identificada con el N.I.T. 800.171.103-5, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza "(...) lleva viaje de fundación. Estudiantes de Bogotá a Km 11 vía mesitas. Catalina Hoyos cc 1022962842 tel 3184980903. Anexo: planilla de viaje que lleva(...)" razón por la no se puede establecer cuál es la conducta infringida, se apertura por el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 del 2003, pero no se realiza concordancia por no ser clara las observaciones, es claro que en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 334809 se generó por una falta a la normatividad de Transporte pero el Policía de Tránsito cometió un error al no lograr especificar en debida forma la falta que se estaba presentando, no deja claro cuál fue la infracción que se cometió.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarcó de manera taxativa el código de infracción 590, los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable demarcada en la norma.

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5*

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1] señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, so pena de incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

RESOLUCIÓN No.

Del

11337

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Desapego entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

No obstante lo anterior, este Despacho evidencio que en el IUIT pluricitado una es la conducta que define el código 590, demarcada en la casilla 7 y la otra es la que delimita el policía en las observaciones, las cuales no congenian, por lo tanto, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la investigación administrativa atendiendo al IUIT descrito, toda vez, que no encuentra de manera congruente la conducta reprochable contraria a la normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que de manera oficiosa evidencio que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a la normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor FILIBERTO FLOREZ OLAYA identificado con CC. 79.454.523 de Bogotá con T.P. 77.133 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA identificada con el N.I.T. 800.171.103-5, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA identificada con el N.I.T. 800.171.103-5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en

RESOLUCIÓN No.

Del

11337

11 ABR 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 40167 del 19 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5*

atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: Archivar la investigación abierta mediante Resolución N° 40167 del 19 de Agosto de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA, identificada con el N.I.T. 800.171.103-5, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CR 49 B 173 62, al teléfono 8054195 o al correo electrónico lasserturismo@hotmail.com y al apoderado en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la Calle 47 No. 15-80 Oficina 714 Interior 2, correo electrónico: [filibertoflorezolaya@yahoo.es](mailto:filibertoflorezolaya@yahoo.es) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

11337

11 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Aura Paola Garay Ochoa - Abogada contratista  
Revisó: Geraldine Yizeth Mendoza Rodriguez - Abogada contratista  
Aprobó: Carlos Andres Alvarez Mufeton - Coordinador IU T



26/2/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	<b>AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000511318
Identificación	NIT 800171103 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19920814
Fecha de Vigencia	20250803
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	621225448.00
Utilidad/Perdida Neta	68764743.00
Ingresos Operacionales	293510327.00
Empleados	5.00
Afiliado	No



#### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 49 B 173 62
Teléfono Comercial	8056560
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 49 B 173 62
Teléfono Fiscal	8054195
Correo Electrónico	lasserturismo@hotmail.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER	NEIVA	Agencia				
		AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA	SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

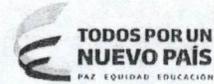


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500295691



20175500295691

Bogotá, 11/04/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA** ✓  
CARRERA 49 B No 173 - 62  
BOGOTA - D.C. ✓

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11337 de 11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

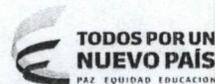
C:\Users\felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500313871



20175500313871

Bogotá, 17/04/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**APODERADO AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA**

CALLE 47 No. 15 - 80 OFICINA 714 INTERIOR 2

BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11337 de 11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAÍSSA RICAURTE

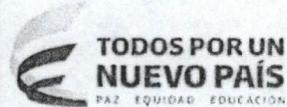
C:\Users\Felipepardo\Downloads\53082473\_2017\_04\_17\_17\_33\_03.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de Abril de 2017, siendo las 2:03 se notificó personalmente el (la) señor(a) Never Tapiero Campos identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80814464 expedida en Bogotá en calidad de Autorizado de Agencia de Turismo Turques la Sier Hda, identificado(a) con Nit No. 800.171.103.5 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 11337 X - X de fecha 11 Abril 2017 por de Fallo medio de la investigación administrativa de la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de tránsito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

DMS  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió Never Tapiero

NOMBRE Never Tapiero  
C.C.No. 80814464  
Dirección: Calle 132 No. 5A130A-3B  
Teléfono: 3128718792  
FIRMA: Never Tapiero  
**NOTIFICADO**



**LASSER**  
*Limitada*  
**VIAJES y TURISMO**  
NIT 800.171.103-5

Abril 2017

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**  
Bogotá D.C.

REF.: AUTORIZACIÓN RECIBIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

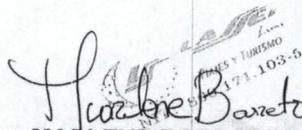
Respetados señores,

De manera atenta, me permito autorizar al señor **NEVER TAPIERO CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía número **80.814.464 de Bogotá**, a recibir las notificaciones de la resolución **11337 de 11-04-2017**, que se encuentra dirigida a la empresa **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA** con NIT 800.171.103-5.

Agradezco su colaboración y el buen manejo que le den a la presente.

Cordialmente,

ACEPTO  
Never Tapiero  
80814464

  
**MARLENE BARRETO GARNICA**  
Representante Legal

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RECEIVED  
JAN 15 1964



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LAS CUOTAS QUE POSEE EL CAUSANTE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.  
CERTIFICA:

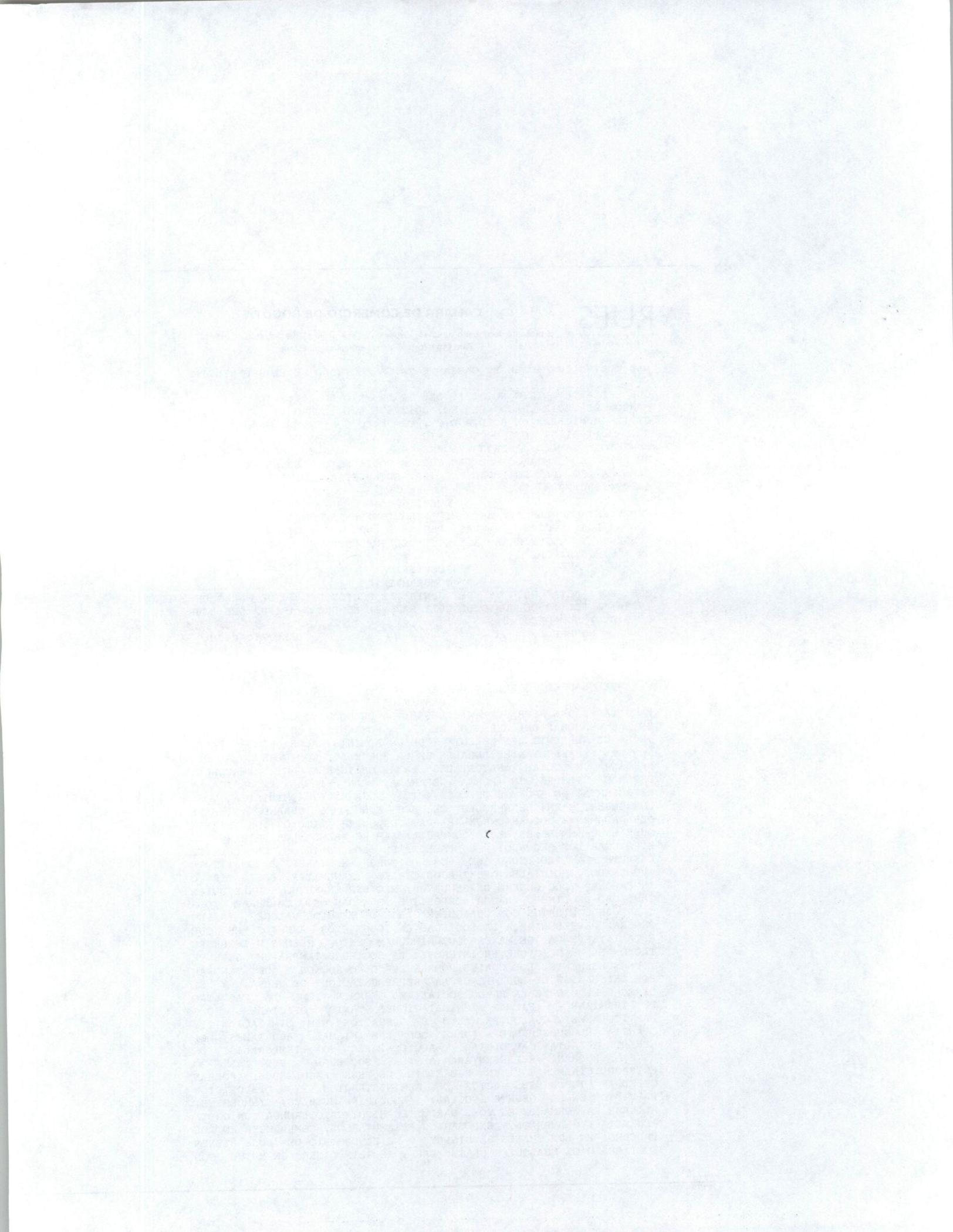
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1215 DEL 12 DE MAYO DE 2011, INSCRITO EL 14 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NO. 00127676 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2011-01457 DE HECTOR RICO DURAN CONTRA GISELL VIVIANA FLOREZ BARRETO, CAMILO ANDRES FLOREZ BARRETO, MARLENE BARRETO GARNICA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE MARLENE BARRETO GARNICA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA CUANTÍA 40.794.000.00 M/CTE.

CERTIFICA:  
REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA LA DELEGAN TODOS LOS SOCIOS EN LAS PERSONAS DE EL GERENTE, DE EL SUBGERENTE, QUIEN HARA LAS VECES DEL SUPLENTE DEL GERENTE, Y DE UN ADMINISTRADOR.

CERTIFICA:  
\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*  
QUE POR ACTA NO. 38 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01488702 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE BARRETO GARNICA MARLENE	C.C. 000000041666955
SUBGERENTE FLOREZ BARRETO GISELL VIVIANA	C.C. 000001032385768

CERTIFICA:  
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA DELEGAN TODOS LOS SOCIOS EN LAS PERSONAS DEL GERENTE DE EL SUBGERENTE, QUIEN HARA LAS VECES DE SUPLENTE DEL GERENTE Y DE UN ADMINISTRADOR COMO TALES SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, CON DERECHO AL USO DE LA RAZON SOCIAL Y FACULTADES PARA OBLIGARLA ANTE TERCEROS, OBRANDO SIEMPRE EN FORMA SEPARADA, CON IGUAL PODERIO Y REPRESENTACION. ADEMAS DE LOS ACTOS PURAMENTE ADMINISTRATIVOS, LOS GERENTES EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES OBRANDO SIEMPRE SEPARADAMENTE PODRAN ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA COMPAÑIA; DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, TRANSMITIR, DESISTIR O INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, RECIBIR EN MUTUO CUALESQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPOSITOS EN BANCOS, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON CUALQUIER CLASE DE TITULOS VALORES, Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE ESTA INTERVENGA DE MANERA QUE NINGUN MOMENTO QUEDEN SIN REPRESENTACION EL NEGOCIO QUE LE INTERESE. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUBGERENTE, LOS CUALES PODRAN SER O NO SOCIOS Y QUE TENDRAN POR DELEGACION DE LOS MISMOS LA REPRESENTACION DE ELLA, Y EL DERECHO EL USO DE LA RAZON SOCIAL. EL GERENTE TIENE LA FACULTAD DE TRAMITAR Y FIRMAR CONTRATACIONES TANTO OFICIALES COMO PARTICULARES Y CUALQUIER ACTO U OPERACION SIN LIMITACION DE CUANTIA. EL SUBGERENTE ACTUARA CON LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE A FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES DE ESTE, PODRAN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, PODRAN CELEBRAR TODOS SUS ACTOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL; ADQUIRIR MUEBLES, INMUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE ESTOS, DARLOS EN HIPOTECA O PRENDA CON O SIN TENENCIA, GRAVARLOS, ENDOSARLOS, PERMUTARLOS, COMPARECER EN LOS PROCESOS EN LOS CUALES SE DISPUTE O NO EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES O DE CUALQUIER CLASE; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON



CALLE 37 #28B-21  
Tel: 26933370

Modelo P. 3 Mensaje Express 000007 048 03/11  
Servicios Postales  
Nicomar S.A.  
NIT 900 0629179  
DG 25 G 95 A 56  
Línea Nat. 01 8000 111  
210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCIÓN Calle 37 No. 28B-21 Ba  
Is. Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11311395  
Envío: RN750648211CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social  
APODERADO AGENCIA DE VIAJES  
TURISMO LASSER LTDA  
Oficina: CALLE 47 No. 15 - 80  
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11311296  
Fecha Pre-Admisión:  
02/05/2017 15:21:31  
Mts. Transporte Le cargo 000200 048 20/11  
Mts. Mensajería Express 000007 048 03/11

Representante Legal y/o Apoderado  
APODERADO AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LASSER LTDA  
CALLE 47 No. 15 - 80 OFICINA 714 INTERIOR 2  
BOGOTÁ - D.C.



472

Motivos de Devolución

- 1. 1. Desconocido
- 1. 2. Rehusado
- 1. 3. Cerrado
- 1. 4. Fallecido
- 1. 5. Fuerza Mayor
- 1. 6. No Existe Número
- 1. 7. No Reclamado
- 1. 8. No Contactado
- 1. 9. Apartado Clausurado

Dirección Errada

03 MAY 2017

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

Daniel Ramirez

C.C. 797906115

Centro de Distribución:

Murillo

Observaciones:

de d H 6 a 48